



2017-76

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2017-00076, pendiente por resolver excepciones previas. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 8 de marzo de 2021.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S.  
**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. y  
CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2017-00076-00.

1

### ASUNTO A DECIDIR

Presenta el demandado a través de apoderado judicial excepciones previas relacionadas con el compromiso o la cláusula compromisoria y la falta de litisconsortes necesarios, las cuales sustenta de la siguiente manera:

#### **1.- COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.**

Para sustentar esta excepción, el excepcionante afirma que las partes han apartado a la jurisdicción ordinaria de su competencia de conocer las controversias que surjan de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato de inversión, motivo del litigio. El Juez debe respetar la voluntad de las partes de recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, para decidir las diferencias o reclamaciones que se suscite en ejecución del mismo.

En jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Abril 18 de 2013, Exp. (R-0035), se indica:

*“Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual*



2017-76

*deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C. (...)*

## 2.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el caso sub-examine solamente se ha demandado a los integrantes del consorcio, y también debe ser vincular a este asunto el CONSORCIO MOMIL 275, por cuanto está dotado de capacidad jurídica otorgada por la ley, y es sujeto de derechos.

### CONSIDERACIONES

2

1.- Inicialmente el despacho se referirá a la excepción previa formulada atinente al **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, es del caso manifestar que la denominada “justicia arbitral”, asume el conocimiento de los asuntos, cuando se presenta el denominado PACTO ARBITRAL, que es el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La parte interesada en que se declare la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria en virtud de la cual el llamado a solucionar las diferencias existentes es un Tribunal de Arbitramento, tiene la carga de acreditar la existencia del pacto arbitral convenido.

En el presente caso, se observa que en el cuaderno principal se encuentra aducido el Contrato de Inversión Para el Desarrollo del Proyecto Constructivo Denominado Urbanización San Francisco – MOMIL, suscrito el 6 de febrero de 2015, entre las partes en litis, por el cual se ha interpuesto este pleito, aduciendo su incumplimiento. Pues bien, dicho contrato contiene en su numeral 6.7 la siguiente estipulación:

***“Solución de Controversias:*** Las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del



2017-76

*presente Contrato de Inversión, se resolverán directamente o a través de un centro de conciliación.*

*La legislación aplicable en todo caso será la Legislación Colombiana.” (fl. 52 cuad. ppal. digital).*

Conforme a la anterior clausula, los contratantes para solucionar las controversias originadas en el cumplimiento del contrato, acordaron agotar los caminos de intentar arreglos directos entre ellos o a través de un centro de conciliación, opciones de las cuales no emana que su voluntad fue solucionar ese tipo de conflictos por la vía de la justicia arbitral, pues expresamente esa opción no aparece pactada en dicha cláusula o en otra del referido contrato.

Siendo lo anterior así, al no aparecer demostrado que las partes en Litis acordaron someter la controversia planteada en este asunto, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, la excepción propuesta debe ser desestimada.

2.- La otra excepción previa invocada es la señalada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, concerniente a **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Al respecto el artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis, y se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

3

Descendiendo al caso concreto, con la demanda se pretende que se declare que las demandadas CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. y CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., quienes conforman el CONSORCIO MOMIL 275, incumplieron el Contrato de Inversión que celebraron con la demandante CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., y en consecuencia se condene a las demandadas CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. y CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., que integran en prenombrado consorcio, a pagarle a la parte actora, los perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante, más intereses.

Para resolver lo pertinente, se memora que La Unión Temporal es una figura descrita en el artículo 7º de la ley 80 de 1993, modificado por la ley 2160/2021, de la siguiente manera:

*“6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.*



2017-76

*En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

*Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”*

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia 17429 de 16 de diciembre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló:

*“En reciente providencia, la Corte expresó:*

*El consorcio, que es una expresión de esas formas de colaboración, presupone entonces la acción concordada de un número plural de sujetos (...).*

*Aunque en la práctica es el instrumento de cooperación del cual se sirven personas con actividades afines, que temporalmente y sin el ánimo de asociarse resuelven conjuntar esfuerzos para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica, en el derecho privado patrio no han sido objeto de regulación, constituyendo por ende una modalidad atípica de los denominados por la doctrina, contratos de colaboración, por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de ‘una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad’ (Caballero Sierra, Gaspar. Los Consorcios Públicos y Privados. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con figuras como las cuentas en participación o la sociedad de hecho, pese a las aproximaciones que a primera vista pudieran avizorarse entre ellas (la Sala hace notar).*

(...)

*Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión*



2017-76

*temporal, 'no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo'. **El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, 'no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad'** (La Corte resalta).*

*En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta 'cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato', agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. (CSJ SC 13 de septiembre de 2006. Exp., 2002 00271 01).*

*3. En síntesis, de lo referido emerge que el consorcio es la conjunción o concurrencia de condiciones y recursos especiales, de naturaleza técnica, económica, tecnológica, física, que diferentes personas, naturales o morales, ponen al servicio de una causa común; esfuerzos que se concretan alrededor de un propósito claro como es el de optimizar las posibilidades de cumplir un encargo, regularmente vinculado a la prestación de bienes o servicios, sea en el sector público o privado. Tiene como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal.*

*4. Así, deviene de lo comentado, con evidente nitidez, que la existencia y demostración de este tipo de empresa de colaboración no está supeditada a la exhibición de un elemento de convicción en particular ni a la materialización de una solemnidad especial; se acredita, bajo cualquier mecanismo de prueba y por la sola concertación de la voluntad de los interesados en su formación y alrededor de la concurrencia de pareceres sobre el contrato que lo gestó, los elementos*

5



2017-76

*que cada uno de los partícipes aporta y la dinámica que debe cumplir para responder, como en el caso presente, a las obras asumidas.”*

Conforme a lo anterior, el CONSORCIO MOMIL 275 no es persona jurídica y por ende no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso (art. 53 C.G.P.), por lo cual no resultaría viable su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, siendo admisible que la parte pasiva esté únicamente conformada por las personas jurídicas que integran el consorcio. En consecuencia, esta excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA** y **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería al Dr. ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, como abogado de la demandada CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., en los términos del poder a él conferido.

6

**TERCERO:** Sin costas, por no estar causadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1044c0d3b7fd29904ead9cf57013f8303a4fff19ae237dd3be005909424aa**  
Documento generado en 08/03/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**